



## **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 <b>2019 00690</b> 00
Procedimiento:	Ejecutivo singular
Demandante:	<b>Benjamín Molina Galeano</b>
Demandado:	<b>María Gabriela Durango González y Eliana María Mejía</b>
Tema:	Sentencia anticipada N° 317
Decisión:	Desestima excepciones de mérito - Ordena seguir adelante con la ejecución

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia, puesto que, ante los requerimientos efectuados a la parte demandante, este manifestó a través de apoderada que una vez se apruebe la liquidación del crédito y costas se podrá resolver sobre la terminación del proceso y ordenar la entrega de dineros al ejecutante y demandada. Así mismo informó se hiciera caso omiso a la solicitud de remitir dineros sobrantes al Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín, para el radicado 2017-00668.

Aunado a lo anterior, no es procedente terminar el proceso ante la solicitud de la demandada, puesto que la misma debe cumplir con los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor Benjamín Molina Galeano, interpone demanda Ejecutiva en contra de las señoras María Gabriela Durango González y Eliana María

Mejía con el fin de obtener el pago de \$1.000.000, sustentados en la letra de cambio con fecha de creación el 24 de febrero de 2011, más intereses moratorios a partir del 01 de marzo de 2017, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Una vez realizado el estudio de legalidad correspondiente, por medio de auto del 09 de agosto de 2019, se libró la orden de pago en la forma solicitada por la parte demandante, siendo notificada la pasiva el 29 de agosto de 2019 (fol. 8, c.1) y el 20 de febrero de 2020 (fol. 28, c.1).

**1.2.** Una vez notificada la demandada y surtido el traslado de la demanda, las ejecutadas, a través de su apoderado judicial, el doctor Jhoan Silverio Malfitano Perea, manifestaron que, las partes pactaron pagar la obligación el 11 de mayo de 2011, pero las demandadas nunca le dieron instrucciones de diligenciar al ejecutante el título en esa fecha, puesto que los préstamos de dinero eran por periodos cortos, máximo dos (2) meses. Que no es cierto que la señora Durango González haya realizado el pago de la obligación y que esta llegó a un acuerdo con el doctor José Antonio Muñoz Álvarez por \$6.340.000. Oponiéndose a cada una de las pretensiones de la demanda.

Propusieron las excepciones de mérito que denominaron: “*Pago total de la obligación*”, “*Prescripción de la obligación*” y “*Falta de cumplimiento de los requisitos legales del título Art.622 Código de Comercio*”. Sin realizar ninguna sustentación normativa de cómo pueden configurarse cada una de ellas, y sin especificar de manera clara y precisa, para el caso concreto, de qué forma se aplican estas excepciones.

Además, solicitaron que se tengan como pruebas documentales copia de los recibos de consignación, copia de las letras de cambio enviadas por Benjamín Molina, seis letras de cambio, acuerdo de pago realizado por el abogado Antonio Muñoz Álvarez.

**1.3.** Del escrito de las excepciones propuestas por las demandadas se dio traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, quien no se pronunció frente al particular.

## II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del cumplimiento de la obligación, como lo preceptúa el artículo 26 del CGP; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

## III. CONSIDERACIONES

**3.1.** El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar **sentencia anticipada**, lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Por lo anterior, es **deber** de los jueces dictar sentencia anticipada cuando concurre alguno de los tres eventos citados artículo 278 del C.G.P., por lo que, esta figura procesal tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran suficientemente probado ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas.

*“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis”* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 18205 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Es claro entonces, que de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, aquí cabe dar paso a la práctica de la sentencia anticipada por escrito, toda vez que las pruebas aportadas son de carácter documental, sin que se advierta la necesidad acudir al decreto y práctica de cualquier otro medio probatorio contenido en la ley procesal, por cuanto con la prueba documental es suficiente para resolver de fondo.

Es importante resaltar que, para dictar una sentencia con las características anotadas, supone de suyo la pretermisión de fases procesales que de manera ordinaria deberían cumplirse. Igualmente se trata de una excepción a la regla general, atendiendo a que –corrientemente– los procesos jurisdiccionales, deberán concluir con una sentencia dictada a viva voz en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.; sin embargo, el legislador así autorizó al operador judicial.

La Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicado 11001-02-03-000-201702287-00, 04 de marzo de 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en reciente pronunciamiento analizó este punto y citó sentencias de la misma Corporación (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017, reiterada entre otras en SC878-2018, SC4532-2018) en los siguientes términos:

*“Aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se*

*configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (...)*

*El respeto a las formas propias de cada juicio debe ponderarse con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Las formalidades están al servicio del derecho sustancial, de modo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.*

#### **IV. PROBLEMA JURIDICO**

En este evento, corresponde a esta instancia verificar si se cumple con los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva, para posteriormente, analizar el mérito de la oposición formulada por la parte demandada correspondiente a determinar si existe una falta de cumplimiento de los requisitos legales del título artículo 622 Código de Comercio o, una prescripción de la obligación o si en efecto hay un pago total de la obligación.

**4.1. Resolución al problema jurídico.** De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

**4.2. Del título valor objeto de cobro.** Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la letra de cambio, se encuentran descritas en el artículo 671 de la mencionada Ley y éstos son: *“1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre del girado 3. La forma del vencimiento y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

Pero, para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

**4.3. De las instrucciones tratándose de títulos en blanco.** El art. 622, señala que el título en blanco, deberá ser llenado conforme a las instrucciones del suscriptor (creador) que haya dejado los espacios en blanco y más adelante añade que una vez completado el título, podrá hacerse valer en contra de los que han intervenido en él, antes de ser completado, siempre y cuando sea llenado estrictamente según la autorización dada para ello.

De este modo, las instrucciones para el llenado son dadas por el suscriptor creador del documento, sea verbalmente o por escrito, por cuanto la norma no exige una manera especial para ello. De ahí que sea posible acreditar por cualquier medio probatorio las orientaciones, disposiciones y advertencias que se hubieren realizado previamente para el efecto<sup>1</sup>.

Ahora bien, si es el deudor quien sostiene que las instrucciones formuladas no fueron respetadas, será de su resorte probar los hechos en los que fundamenta esa aseveración, en los términos en que lo exige el artículo 167 del C.G.P., que dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*. Al respecto, debe insistirse que la Corte, de manera categórica, ha expuesto que al demandado *“le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”*<sup>2</sup>. Lo anterior fue reafirmado en sentencia de la misma fecha con radicado T-05001-22-03-000-2009-00273-01, en donde también se adujo que *“es al deudor a quien corresponde demostrar que no existieron instrucciones para completar el documento, ni en el momento de su creación,*

---

<sup>1</sup> Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 4 de junio de 2010 con ponencia del Magistrado Julián Valencia Castaño.

<sup>2</sup> Sentencia del 30 de junio de 2009 Exp. No. 1100102030002009-01044-00 M.P. César Julio Valencia Copete.

*ni después, o que en todo caso, de haber existido, éstas fueron desatendidas por el acreedor (...) Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad”.*

**4.4. La prescripción extintiva o liberatoria.** El vocablo “prescripción” es usado en derecho con un doble significado: como medio de adquirir los derechos por su ejercicio durante cierto tiempo y como modo de extinguirse los mismos por su no ejercicio también durante cierto lapso. Para efectos de la presente providencia interesa la segunda de sus acepciones, esto es, la extintiva o liberatoria.

De modo general, el artículo 2535 del Código Civil establece que *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*. Ahora bien, en lo que tiene que ver específicamente con los títulos valores, es el Código de Comercio el estatuto normativo que se ocupa de la regulación del fenómeno liberatorio que se estudia, pues en los artículos 789 y ss. trata el tema de la prescripción de la acción cambiaria directa, la prescripción de la acción cambiaria de regreso del último tenedor y la prescripción de la acción del obligado de regreso contra los anteriores tenedores del título.

En efecto, reza el artículo 789 del C. Co. que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento”*, siempre y cuando el tenedor legítimo del título, en este caso, el beneficiario de la letra de cambio, no ejercite el derecho incorporado en el título dentro de ese término, a menos, claro está, que haya ocurrido un hecho que pueda ser calificado como suspensivo o interruptor del término prescriptivo, caso en el cual no se produciría el efecto liberatorio propio de la prescripción.

**4.5. Interrupción civil de la prescripción extintiva.** Conforme al artículo 2539 del Código Civil *“La prescripción que extingue las acciones ajenas,*

*puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)*”.

En cuanto a la interrupción civil de la prescripción extintiva a través de demanda judicial, el artículo 94 del Código General del Proceso indica con suma claridad que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

El reconocido procesalista Hernán Fabio López Blanco frente al particular explica que *“(...) si se observan oportunamente los requisitos que el C.G.P. establece en el artículo 94 para notificar la demanda o el mandamiento de pago, se tomará como fecha de la interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de su notificación personal al demandado o al curador de tales providencias”*. En efecto, si se logra la notificación al demandado dentro del año siguiente a la notificación personal o por estados al demandante del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción la de presentación de la demanda; por el contrario, si el cumplimiento de tal carga procesal se omite en dicho término, entonces la fecha de interrupción de la prescripción será aquella en que se logre efectivamente la correspondiente notificación a la parte demandada.

**4.6. Del pago de las obligaciones.** Tratándose del pago total, que opera como una extinción de la obligación, como bien se deduce de lo preceptuado en el artículo 1625 *Ibíd*em, que en su numeral 1º menciona la solución o pago efectivo (que debe ser total en *strictu sensu* como lo regula el artículo 1649, *salvo convención contraria*), la existencia de una obligación, en este caso contenida en un título valor o la extinción de la misma, prescribe el artículo 1757 del Código Civil que, la demostración de que uno u otro fenómeno recae en quien la alega.

**4.7. Caso Concreto.** En el caso *sub examine*, encuentra el despacho que el título valor- letra de cambio- aportado en la demanda (fl. 1) cumple con los requisitos tanto generales, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 671 del estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer.

En efecto, de la letra de cambio aportada se desprende que las demandadas María Gabriela Durango González y Eliana María Mejía se obligaron a pagar a favor de Benjamín Molina Galeano, la suma de \$1.000.000, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2017.

El título valor cumple con los requisitos generales y especiales; así lo consideró este despacho al momento de librar el mandamiento de pago, respecto del cual valga decir desde ya no fue objeto de reposición por la parte accionada.

Ahora bien, el apoderado de las demandadas en el presente proceso, adujo la excepción de mérito de *“falta de cumplimiento de los requisitos legales del título artículo 622 Código de Comercio”*, que no está llamada a prosperar por lo que pasa a explicarse a continuación:

En ese sentido, se tiene que la letra de cambio adosada al plenario es un título valor que legitima al demandante para el ejercicio del derecho literal y autónomo que ese documento crediticio incorpora, tal como lo dispone el artículo 619 del Código de Comercio, y que reúne los requisitos que consagra los artículos 621 y 671 *ibídem*, y además, satisface plenamente las exigencias del artículo 422 del C. G. P., pues da cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del deudor y además, constituye plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostenta la firma puesta en el título valor, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio.

Se observa igualmente que es un título valor con autonomía propia y que puede ser fuente del derecho cierto que en el mismo se incorpora, toda vez que existe claridad y es fiel a su literalidad, su capital se encuentra relacionado debidamente y se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere, al tiempo en el que éste se debía realizar y los intereses que se cobrarían, y tal como se dijo en las líneas jurisprudenciales citadas en las consideraciones, es posible que el título valor se suscriba en blanco, y en tal caso, conforme a lo dispuesto en el art. 622 del C. de Comercio, podrá ser llenado por cualquier tenedor legítimo y podrá hacerse valer en contra de los que han intervenido en él, antes de ser completado, siempre y cuando sea llenado estrictamente según la autorización dada para ello.

En el presente caso se observa que la parte demandada no aportó prueba alguna, de la cual se evidenciará que el título valor –letra de cambio–, fue llenado abusivamente o en forma contraria a lo acordado con el acreedor, y en consecuencia, según lo expuesto por la Corte Suprema, corresponde al opositor probar que realmente fue firmado con espacios en blanco<sup>3</sup>; y, en segundo lugar, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título<sup>4</sup>, o en caso de aducir que no existieron instrucciones para completar el documento, deberá demostrar que ello no ocurrió ni en el momento de su creación, ni después.

En cuanto a la excepción de mérito de “*prescripción*”, encuentra el Juzgado que, la letra de cambio aportada tiene como con fecha de vencimiento de la obligación el 28 de febrero de 2017 y la demanda que dio origen al presente litigio fue presentada el día 15 de julio de 2019. De lo anterior, se desprende en primer lugar que, la parte actora ejerció la acción cambiaria dentro de los tres (3) años a partir del día de vencimiento de la obligación.

Además, la demanda fue admitida por auto del 09 de agosto de 2019, el cual fue notificado a través del estado No. 124 del 12 de agosto de 2019 (fol. 5 Vto. c.1)., y por tanto, la carga procesal de poner en conocimiento de la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme

---

<sup>3</sup> Sentencia del 30 de junio de 2009 Exp..T-05001-22-03-000-2009-00273-01. M.P. César Julio Valencia Copete

<sup>4</sup> Sentencia del 30 de junio de 2009 Exp. No. 1100102030002009-01044-00 M.P. César Julio Valencia Copete.

a la norma del artículo 94 del C.G.P., se cumplió dentro del año siguiente a la notificación por estados al demandante del mandamiento ejecutivo (12 de agosto de 2019), es decir, a la señora María Gabriela Durango González el 29 de agosto de 2019 (fol. 8, c.1) y a la señora Eliana María Mejía el 20 de febrero de 2020 (fol. 28, c.1), y acorde a lo mencionado, la prescripción en este caso se interrumpió con la presentación de la demanda. Lo que conlleva a la improsperidad del medio exceptivos propuesto.

Finalmente, respecto a la excepción de *“pago total de la obligación”*, se tiene que la parte adjuntó unas letras de cambio que no son completamente legibles, también un acuerdo de pago con el abogado Antonio Muñoz Álvarez; no encontrando el Despacho qué relación tengan con el negocio causal, cosa que tampoco fue aclarada por las ejecutadas. Y si bien en cierto que fueron aportadas unas constancias de transferencias electrónicas, no se indicó de qué forma o a qué obligación se hicieron esos pagos, máxime que la misma parte accionada manifestó que adquirió varias obligaciones dinerarias con el actor. En suma, no aportó prueba alguna que diera certeza de ello.

Debe tenerse en cuenta que en los procesos ejecutivos se parte de la base del derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte demandante por tener en su poder un título proveniente del deudor que acredite la obligación. En síntesis, tiene una naturaleza distinta de los demás de su género y del verbal. Es un juicio sumario que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de solo llevar a efecto lo que consta en un título que por sí mismo hace plena prueba. De ahí entonces, el presupuesto para el ejercicio de la acción cambiaria, es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo.

Significa lo anterior, que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho. En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión, y la parte demandada los de su excepción o defensa, b) Sólo el que afirma tiene la carga de la prueba

de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

Entonces la carga de la prueba al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento se invierte para quedar en manos de la parte que excepciona. Y es ella, y solo ella la que debe procurar la realización o efectivización de los medios probatorios.

De cara a lo anterior, en este caso la parte demandada no aportó ningún medio de prueba, que diera cuenta de que se realizaron pagos a la obligación que aquí se reclama, en consecuencia, no saldrá avante dicha excepción, ya que no basta la afirmación o negación de un hecho que, para oponerse a la exigibilidad de la obligación, hagan las demandadas, como se pretende en este caso. Lo afirmado como medio de defensa debe probarse, y para el caso concreto, no obra en el plenario.

Por todo lo anterior, la decisión en el particular no puede ser otra distinta a la de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, con la consecuente condena en costas a cargo de la demandado y favor de la actora.

Se fijarán con agencias en derecho la suma de \$200.000.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Declarar infundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**Segundo.** Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago notificado por estados del 09 de agosto de 2019 (fl. 5 vto, cuaderno 1).

**Tercero.** Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados o que se lleguen a embargar a la parte demandada para pagar con ellos la obligación.

**Cuarto:** Liquídese el crédito en los términos previstos del artículo 446 del C.G.P.

**Quinto.** En atención al Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, se ordena remitir el presente proceso a los señores JUECES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (reparto), para que continúen con el conocimiento del mismo.

**Sexto.** En caso de estar vigentes embargos de salarios o sumas periódicas, oficiase a la entidad correspondiente para que continúe realizando las consignaciones pertinentes en la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín nro. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín. Siguiendo los lineamientos del Acuerdo nro. PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017 del C.S.J.

**Séptimo.** Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante conforme los artículos 365 y 440 del C.G.P.

**Octavo:** Como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P

**Noveno:** Se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutada, por correo electrónico del 05 de octubre de 2020, donde interpone recurso de apelación contra el auto que negó el levantamiento de medidas cautelares, al cual no se le impartirá trámite alguno, toda vez que el peticionario allega, posteriormente, por correo electrónico del 19 de noviembre de 2020, un memorial manifestando que desiste de tal solicitud.

**Décimo:** Es de recibo el poder allegado, para representar a la parte demandante, en la presente demanda, se les reconoce personería a las abogadas **Carolina Cuartas Osorio con T.P. 24.648 del C.S.J** y **Ana María Muñoz Barrera con T.P. 24.647 del C.S.J.**, para los fines indicados en el poder conferido.

No obstante, se advierte a las profesionales en derecho que no podrán actuar coetáneamente en defensa de los intereses de la parte demandante, de conformidad con el artículo 75 ibídem, el que por si pertinencia para el caso, a continuación, se transcribe:

*“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*(...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (...).”*

**Décimo Primero:** Una vez en firme esta providencia, por la secretaría del despacho córrase traslado de las liquidaciones del crédito allegadas por las partes, de conformidad con el art. 110 del C.G.P.

**Décimo Segundo:** Se incorporan al expediente los escritos allegados por la codemandada **Eliana María Mejía**, y se le advierte que, no serán de recibo, hasta tanto, no se decida lo concerniente a la liquidación del crédito y se emita pronunciamiento sobre la terminación del proceso.

## NOTIFÍQUESE

A.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 209 Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.

**JHON FREDY GOEZ ZAPATA**

Secretario

**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b6422c7f4bb9e1f4bfe0f9afbbfb41d47d8e632ffd5d0796514ade9ddfa5ed6**

Documento generado en 13/12/2021 01:44:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**